--------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre de dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"A., C. H. c/ A., M. B. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal"** (Expte. Nro. 146/13 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

--------Practicado a fs. 171 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII, Nº5 del DJP, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres: **PETRIS – FRUCHTENICHT – FLASS**.----------

---------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el Nro. 79/13, de fecha 08 de agosto de 2013 y que obra a fs. 140/143 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

--------A la PRIMERA CUESTION, el Dr. PETRIS dijo: ----------

--------Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 140/143 apelaron ambas partes, la demandada a fs. 145 y el actor a fs. 146, el Dr. D. Á. a fs. 147 por considerar reducidos sus estipendios profesionales, recursos que fueron concedidos todos a fs. 148.----------

--------La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda de liquidación de la sociedad conyugal en los términos planteados en el escrito de inicio, y dispuso que el activo del acervo conyugal compuesto por el 100% del rodado Renault Traffic furgón 1994, dominio XXX*** se divida en un 50% para cada cónyuge, no hizo lugar a la fijación de recompensa reclamada. Impuso costas a la demandada y reguló honorarios profesionales.----------

--------El actor expresó agravios mediante la pieza que luce a fs. 157 y vta., constituyendo su agravio el rechazo dispuesto por la jueza "a quo" acerca de que se abone por la demandada el 50% del impuesto al automotor en la Municipalidad de Esquel, respecto del vehículo perteneciente a la sociedad conyugal, que el fundamento utilizado por la sentenciante fue que el accionante detentó el usufructo del bien ganancial por lo que los gastos incurridos en su mantenimiento vienen a compensarse con la imposibilidad de la demandada de gozar de idéntico beneficio.----------

--------Que entiende el recurrente que la iudex resolvió “extra petita” por cuanto la recompensa no fue negada por la demandada en el responde, aplicando de oficio el instituto de la compensación sin que haya sido invocado por las partes, se detiene en el art. 360 del C.P.C.C. y el silencio ante la pretensión como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes.----------

--------Cita jurisprudencia y solicita se revoque esta parte del fallo y se condene a la demandada a que abone el 50 % de la suma abonada en concepto de impuesto automotor y que ascendería a la suma de $1.858,86 con más las costas del proceso.----------

--------A fs. 158/160 expresó agravios la demandada siendo el primer agravio la omisión del tratamiento de la reconvención oportunamente deducida por la suma de $789.750 en concepto de renta diaria del automotor usufructuado desde el día 22/07/2003 y hasta la actualidad por el actor, que rechazado el beneficio de litigar sin gastos oportunamente promovido y ante la imposibilidad de abonar la tasa de justicia se solicitó el dictado de la sentencia a los fines de no violentarse las garantías constitucionales, que así lo hizo la juez “a quo” pero sin la evaluación de la reconvención deducida con lo cual violó el debido proceso, nunca hizo efectivo el apercibimiento del art. 16, ni obró conforme lo previsto por el art. 13 y 14 de la Ley de Tasa de Justicia.----------

--------También refiere que la sentenciante obró en forma extemporánea en tanto que es recién al tiempo de la sentencia que determina las costas cuando surge el obligado al pago de las mismas en consonancia con el art. 12 de la ley mencionada.----------

--------Se detiene en precedentes jurisprudenciales y en la violación de garantías constitucionales ya aludidas en dicha pieza.----------

--------El segundo agravio es la imposición de costas a la demandada que evidencia la incongruencia del fallo pues habiendo decidido así cuando solo se ha hecho lugar a la demanda en forma parcial resulta incompatible con el fallo en sí, amén de haberlas impuesto antes de tiempo, es decir sin la previa evaluación de la reconvención de la demandada.----------

--------Sostiene que el fundamento de la sentenciante para rechazar la fijación de la recompensa a favor del actor y por el pago de gastos de mantenimiento se compensaron con la imposibilidad de la demandada de

gozar de idéntico beneficio, que de ningún modo se consiente, ello en virtud que la suma abonada no se equipara ni mínimamente con lo reclamado al deducir la reconvención por lo que debe abonar un canon mensual que por cierto es superior a lo que se abona en concepto de impuesto de automotor.-

--------A fs. 162 contesta la demandada el traslado de la expresión de agravios, fijándose a fs. 165 la audiencia del art. 130 de la Ley III, Nº 21 del D.J.P., la que fue llevada a cabo a fs. 168, llamándose a fs. 170, Autos para dictar Sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, se practica a fs 171 el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto en este acto de conformidad con las mandas de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

--------Atento el contenido de las quejas que dan cuenta las piezas de agravios, seguiré en su tratamiento idéntico orden en que fueron planteadas, es decir en primer término los del actor y luego los de la demandada.----------

--------En ese sentido, adelanto le asiste razón al actor apelante, al menos así lo voy a proponer al Pleno que integro.----------

--------En efecto, arriba firme a esta Cámara por ausencia de impugnación recursiva, que el matrimonio que conformaron A. y A. se disolvió por sentencia definitiva dictada en los autos caratulados: “A., M. B. y A., C. H. s/ Divorcio Vincular”, que ello ha sido por presentación conjunta en los términos de los arts. 215 y 236 del Código Civil, así como que la disolución de la sociedad conyugal se produjo el día 29 de julio del año 2008 y que el único bien ganancial lo fue el automotor denunciado –Renault Traffic furgón, modelo 1994, dominio XXX***- debiendo dividirse en un 50% para cada cónyuge.----------

--------Ahora bien, solicitó expresamente el actor en el líbelo de demanda a fs. 22 punto 3 el derecho de recompensa hasta el 50% de la suma total oportunamente abonada de $1.858,86 por haber abonado en forma exclusiva desde la disolución de la sociedad conyugal producida el 29/07/2008 el impuesto automotor ante la Municipalidad de Esquel, conforme lo acreditara con la documental acompañada y con fundamento en el art. 1275 del Código Civil (ver manifestaciones a fs. 72 punto 3).--------

--------Reciben la denominación de recompensas los créditos entre uno de los cónyuges y la sociedad conyugal que surgen con motivo de la gestión

patrimonial de los bienes propios y gananciales durante la vigencia del régimen matrimonial de comunidad de ganancias y que deben ser determinados después de su disolución para establecer con exactitud la masa que ha de entrar en la partición (conf.: C.N.Civ., Sala B, ED 160-309).-

--------En la especie me enrolo en el principio de que las deudas que pesan sobre un bien mueble registrable ganancial como en el particular deben ser soportadas por ambos cónyuges, más ello debe ceder ante el uso exclusivo del bien por parte de uno de ellos. Circunstancia sobre la cual se apoyara la magistrada inferior para rechazar tal pedido del actor al compensar el crédito con el usufructo, pero omitió valorar la jueza “a quo” que efectivamente y tal como lo refiere el apelante, la demandada consintió que el impuesto automotor debe ser afrontado en un 50% por cada cónyuge así como que el actor habría abonado ante el municipio local la suma de $1.858,86 (ver fs. 22, pto. 3).----------

--------Al tiempo de contestar la demanda nada dijo al respecto, consintiendo ese hecho (ver fs. 31, punto III), limitóse a reconvenir por el valor del uso exclusivo, pero omitió el reclamo cuestiones planteadas en la demanda por lo que la sentencia de grado deberá ser modificada respecto a esta contribución que pesará sobre ambos cónyuges, reconociendo una recompensa por el 50% del pago efectuado en concepto de impuesto automotor del rodado Renault Traffic furgón, modelo 1994, dominio XXX***.----------

--------Así lo voto.----------

--------Dando respuesta a los agravios de la demandada, los mismos no han de prosperar. Es que rechazado el beneficio de litigar sin gastos oportunamente promovido, fue intimada la demandada reconviniente a pagar la tasa de justicia al cesar la exención provisional que le otorgaba la tramitación de la franquicia (art. 84 del C.P.C.C.).----------

--------Ante ello, la demandada solo le limitó a solicitar se dictara sentencia reconociendo no poder afrontar el pago de la tasa de justicia intimada (fs. 138).----------

--------No es correcto el razonamiento con el que insiste en la Alzada la quejosa y si bien la jueza pudo ser un poco más explícita al respecto para evitar alguna confusión; lo concreto es que ante la falta de oposición de la intimada al pago, cobró plena operatividad el art. 16 de la Ley XXIV, Nº 13

del D.J.P., en el sentido de que al no pagar ni oponerse, y ganar firmeza esos actos, la jueza no se expidió sobre la reconvención oportunamente intentada en virtud del citado artículo en función de los arts. 10 y 13 de la mencionada ley y justamente ante la ausencia de la promoción del incidente de oposición previsto en el art. 13 último párrafo (ver fs. 136 y 138).----------

--------Los precedentes que menciona en la pieza de agravios se refiere a situaciones posteriores al rechazo del beneficio de litigar sin gastos y su reedición que nada tiene que ver con la situación puntual ocurrida en el "sub-case".----------

--------Las violaciones de garantías constitucionales que se alegan en la pieza de agravios, se topan con la preclusión operada en el particular al consentir expresamente el decreto judicial de fs. 136 donde se le alertaba de las consecuencias pasibles ante el incumplimiento del pago y/o la oposición.----------

--------El agravio debe ser desestimado al menos, así lo voto yo.----------

--------El segundo agravio no ha de seguir mejor suerte, habiendo propuesto que la demanda prospere en su totalidad conforme surge al tratar las quejas del actor, bien impuestas que fueron las costas en su totalidad a la demandada perdidosa, atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C.C.- Así lo voto.----------

--------En relación a la apelación del Dr. D. Á., respecto de sus honorarios apelados por bajos, no le asiste razón respecto a que la jueza "a quo", debió considerar como monto del proceso el de la reconvención intentada ($789.750). Pues mal podría ser ese el monto del juicio, como se dijo, y se propició su confirmación, cuando no ha sido considerado por la jueza la reconvención que se intentara al no haberse pagado la tasa de justicia correspondiente.----------

--------Atento la suerte de los recursos, corresponde modificar en términos porcentuales los honorarios del Dr. D. Á., regulando en el 11.9% y los de la Dra. C. M. L. en un 7.9%, ambos porcentaje del monto del proceso con mas el IVA que pudiere corresponder, por la labor desarrollada en Primera Instancia en base a las pautas establecidas por la Ley Arancelaria (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 34 y 37 del Arancel).----------

--------En consecuencia, el monto del proceso, solo será considerado por el 50% del bien en litigio y el 50% del pago efectuado en concepto de impuesto

automotor rodado Renault Traffic furgón, modelo 1994, dominio XXX*** (art. 34 del la Ley Arancelaria), que una vez determinado en la Instancia de origen, el monto del proceso, los honorarios del letrado, nunca podrán ser inferior a 30JUS y 20JUS respectivamente, considerando ello por no poder ir contra el único apelante en la materia y haber sido la apelación de los honorarios por bajos.----------

--------En virtud de todo lo expuesto, corresponde imponer las costas en ambas instancias a la demandada vencida, por no encontrar ningún mérito para su apartamiento (art. 69 del C.P.C.C.), como asimismo corresponde fijar los emolumentos de los letrados actuantes en esta Alzada, conforme a lo establecido por el art. 13 del Arancel.----------

--------A la MISMA CUESTION el Dr. FLASS dijo: ----------

--------Habiendo el Dr. Petris reseñado con suficiente detalle los hechos, antecedentes y pretensiones esgrimidos en la causa, corresponde ahora analizar los agravios expresados.----------

--------1) Agravio de la Actora: Compensación de oficio.----------

--------Se agravia la parte actora de que la a quo haya procedido a compensar de oficio su crédito, derivado del pago de tributos, con los beneficios patrimoniales derivados del usufructo del bien.----------

--------Sostiene que la compensación es una defensa que debe oponer el deudor y que, en autos, la demandada al contestar demanda, calló al respecto. Explica que, a su entender, el a quo no puede proceder a compensar de oficio los créditos.----------

--------El Código Civil en su artículo 818 sostiene que *"La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas por derecho propio reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda, hasta donde alcance la menor"*.-------

--------Una primera objeción encuentro a la procedencia de la compensación dispuesta oficiosamente por la a quo, y ella es que, al menos conforme ha quedado diseñada la sentencia, no hay acreedores recíprocos, tal como exige el Código Civil. En efecto, la sentencia rechaza la reconvención del demandado donde, precisamente, pretendía el pago de un supuesto crédito derivado del uso.----------

--------No es posible, dentro de los cánones de la lógica, rechazar un crédito y a la vez pretender compensarlo.----------

--------Cierto que el rechazo de la reconvención obedeció a una cuestión procesal y tributaria, no de fondo, mas ello no obsta a la imposibilidad de compensar deudas en la misma sentencia donde uno de los créditos es rechazado.----------

--------Pero más allá de la estructura lógica que debe tener toda sentencia, la compensación es igualmente imposible por que el total y absoluto silencio de la demandada, al contestar demanda, solo puede hacernos concluir que ha renunciado tácitamente a oponerla.----------

--------La compensación es una defensa claramente renunciable. Puede ser renunciada antes o después de que se produzca. En el primer caso la renuncia debe ser expresa, dejando clara constancia en el título contractual de que ambas partes, o una de ellas, se van a abstener de compensar. Pero también es posible renunciarla después de producida y, en este segundo caso, la renuncia bien puede ser tácita. Dicen Cazeaux y Trigo Represas: *"...Pero la renuncia a la compensación también es posible, en forma expresa o tácita, con posterioridad a la concurrencia del cúmulo de requisitos que opera el efecto extintivo ipso iure mediante compensación. Y la renuncia tácita resultará del simple hecho de no invocarla las partes interesadas: uno de los deudores-acreedores reclamará el pago de su crédito, y el otro no opondrá la compensación" (Cazeaux, pendro N. y Trigo represas, Félix "Derecho de las obligaciones" T. III, 4ª ed. La Ley Buenos Aires 2010 pag. 352/353).* Mas claro imposible.----------

--------Quizás podría producirse alguna duda por el hecho de que las partes fueron cónyuges y entre cónyuges no puede haber donaciones, cuestión sugerida en la sentencia mediante una cita doctrinaria. No obstante tampoco es ello motivo para proceder a la compensación de oficio en base a dos consideraciones: la primera de ellas es que la renuncia a compensar no puede equipararse, sin mas a una donación, pues como bien dicen los autores antes citados *"...luego puede a su vez reclamar el pago de su crédito, el cual obviamente no sufre ningún desmedro" (Cazeaux, pendro N. y Trigo represas, Félix "Derecho de las obligaciones" T. III, 4ª ed. La Ley Buenos Aires 2010 pag. 352/353).* La segunda es que, aun cuando subsistiera la sociedad conyuga, el matrimonio se disolvió el 29 de Julio de 2008 y al menos una de las deudas que se pretende compensar es posterior a dicha fecha.----------

--------En concreto, la compensación dispuesta en la sentencia es improcedente y debe hacerse lugar al agravio del actor, tal como lo propone el Dr. Petris con el cual coincido. Así lo voto.----------

--------2) Primer agravio de la demandada: Falta de tratamiento de la reconvención: ----------

--------Se queja la demandada de que no se hubiera tratado su reconvención en la sentencia. Aduce que aun cuando no pagó la tasa de justicia y aun cuando el a quo le exigió tal pago bajo apercibimiento de tener por no planteada la reconvención, no aplicó expresamente el apercibimiento sino que procedió, sin más a dictar sentencia, obviando en ella tratar la reconvención. Explica que, a su criterio, no pagada en tiempo la tasa de justicia, debió haberse aplicado el procedimiento previsto en el art. 13 de Ley XXIV nº 13 DJP y no haber procedido a dictar sin más sentencia, tal como hizo la a quo.----------

--------Adelanto que el agravio debe ser rechazado.----------

--------A fs. 136 la a quo interpela a la demandada para que cumpla su obligación fiscal en diez días bajo apercibimiento de no proveer a su presentación.----------

--------Es cierto que, de común, si la parte interpelada no cumple, es necesario un acto expreso mediante el cual se le aplique el apercibimiento, mas en la presente causa ello resultó innecesario a tenor del escrito que la misma parte presentó a fs. 138 donde declaró que no pagaría la tasa de justicia y pidió que se dicte sentencia.----------

--------Concretamente, interpelada la demandada a pagar la tasa contestó que no la pagaría y pidió que se dicte sentencia. La a quo hizo precisamente lo que la demandada le pidió y no se entiende de que se agravia. Quizás la demandada pensó que pidiendo se dicte sentencia lograría evadir su obligación fiscal; quizás creyó que la a quo iría a incumplir con el art. 16 Ley XXIV Nº 13 y habría de proveer una reconvención sin previo pago del tributo. Si así fue se equivocó diametralmente.----------

--------La demandada consintió la resolución de fs. 136 y renunció a cualquier otro trámite manifestando que no pagaría la tasa y pidiendo que se dictara sentencia. No puede agraviarse ahora de que se hubiera procedido tal como ella lo pidió.----------

--------Coincido con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.------

--------3) Segundo agravio de la Demandada: Imposición de costas: ----------

--------Se queja la demandada de que se le hubieran impuesto las costas de la demanda cuando ella solo procedió parcialmente.----------

--------Tal la solución que propongo frente al agravio de la actora, ya tratado anteriormente, resulta abstracto analizar el presente agravio de la demanda, ya que voté en el sentido de que la demanda debe proceder totalmente frente a la imposibilidad de compensar oficiosamente.----------

--------4) Apelación del Dr. Á. respecto a sus honorarios: -----

--------El Dr. D. Á. apela por bajos sus honorarios explicando que, a su criterio, debió tomarse como monto del juicio el de la demanda mas la reconvención ($789.750) y no solo el de la demanda.----------

--------Se equivoca, a mi entender, el letrado. El artículo 16 Ley XXIV Nº 13 dispone que ante la omisión de pagar la tasa de justicia, no se proveerá el escrito presentado. Así fue dispuesto por la a quo y, en consecuencia, no se expidió sobre la reconvención en la sentencia, excluyendo así de la litis la pretensión de la demandada.----------

--------Es claro que lo pretendido en la reconvención no formó parte del objeto litigioso y su monto no puede ser tenido en cuenta a la hora de regular los honorarios profesionales.----------

--------Obiter dicta debo decir que, tal lo resuelto en la sentencia, no cayó cosa juzgada sobre el fondo de la pretensión de la demandada referida al crédito invocado, sino solo sobre la improcedencia procesal de la reconvención y mal puede aquella ser tenida en cuenta para regular honorarios.----------

--------Por lo expuesto voto por el rechazo del agravio bajo análisis.----------

--------Resta referirme a las costas y tal la solución que ponderé, considero que deben imponerse a la demandada las de ambas instancias conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme (art. 69 del C.P.C.C.). Así lo voto.----------

--------Como han quedado resueltos los recursos, corresponde modificar en términos porcentuales los honorarios del Dr. D. Á., regulando en el 11.9% y los de la Dra. C. M. L. en un 7.9%, ambos porcentaje del monto del proceso

con mas el IVA que pudiere corresponder, por la labor desarrollada en Primera Instancia en base a las pautas establecidas por la Ley Arancelaria (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 34 y 37 del Arancel).----------
---

--------A la SEGUNDA CUESTION, el Dr. PETRIS dijo: ----------

--------Conforme lo expuesto al tratar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) MODIFICAR** la sentencia de fs. 140/143 vta., haciendo lugar a la fijación de recompensa solicitada por el actor en la demanda.- **2) ESTABLECER** los honorarios del Dr. D. G. Á. en un 11.9% y los de la Dra. C. A. M. L. en un 7.9%, ambos del monto del juicio con mas el IVA que pudiere corresponder, suma que nunca podrá ser inferior a 30 JUS y 20 JUS respectivamente por la labor desarrollada en Primera Instancia, considerando ello, por no poder ir en contra del único apelante en la materia y haber sido la apelación de los honorarios por bajos (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 34 y 37 del Arancel).- **3) IMPONER** las costas en ambas instancias a la demandada vencida (art. 69 C.P.C.C.).- **4) REGULAR**, los honorarios profesionales por la labor desarrollada en la Alzada (art. 13 de la Ley de Arancel); los del Dr. D. G. Á. en la suma de 4.9% y los de la Dra. C. A. M. L. en la suma de 2% de los honorarios que se fijaren en la Instancia de origen, ambas sumas con mas el IVA que pudiere corresponder, en base a los mínimos fijados por la Ley Arancelaria, los que una vez determinados, nunca podrán ser inferior a 8 JUS, debiendo ser reemplazados automáticamente (art. 7 del Arancel).------

--------A IDENTICA CUESTION, el Dr. FLASS dijo: ----------

------Atento lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por: **1) MODIFICAR** la sentencia de fs. 140/143 vta., haciendo lugar a la fijación de recompensa solicitada por el actor en la demanda.- **2) FIJAR** los honorarios del Dr. D. G. Á. en un 11.9% y los de la Dra. C. A. M.L. en un 7.9%, ambos del monto del juicio con mas el IVA que pudiere corresponder, suma que nunca podrá ser inferior a 30 JUS y 20 JUS respectivamente por la labor desarrollada en Primera Instancia, considerando ello, por no poder ir en contra del único apelante en la materia y haber sido la apelación de los honorarios por bajos (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 34 y 37 del Arancel).- **3) IMPONER** las costas en ambas instancias a la demandada vencida (art. 69 C.P.C.C.).- **4) REGULAR**, los honorarios profesionales por la labor

desarrollada en la Alzada (art. 13 de la Ley de Arancel); los del Dr. D. G. Á. en la suma de 4.9% y los de la Dra. C. A. M. L. en la suma de 2% de los honorarios que se fijaren en la Instancia de origen, ambas sumas con mas el IVA que pudiere corresponder, en base a los mínimos fijados por la Ley Arancelaria, los que una vez determinados, nunca podrán ser inferior a 8 JUS, debiendo ser reemplazados automáticamente (art. 7 del Arancel).----------

--------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

-------- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, resuelve: ----------

--------**1) MODIFICAR** la sentencia de fs. 140/143 vta., haciendo lugar a la fijación de recompensa solicitada por el actor en la demanda.----------

--------**2) ESTABLECER** los honorarios del Dr. D. G. Á. en un 11.9% y los de la Dra. C. A. M. L. en un 7.9%, ambos del monto del juicio con mas el IVA que pudiere corresponder, suma que nunca podrá ser inferior a 30 JUS y 20 JUS respectivamente por la labor desarrollada en Primera Instancia, considerando ello, por no poder ir en contra del único apelante en la materia y haber sido la apelación de los honorarios por bajos (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 34 y 37 del Arancel).----------

--------**3) IMPONER** las costas en ambas instancias a la demandada vencida (art. 69 C.P.C.C.).----------

--------**4) REGULAR**, los honorarios profesionales por la labor desarrollada en la Alzada (art. 13 de la Ley de Arancel); los del Dr. D. G. Á. en la suma de 4.9% y los de la Dra. C. A. M. L. en la suma de 2% de los honorarios que se fijaren en la Instancia de origen, ambas sumas con mas el IVA que pudiere corresponder, en base a los mínimos fijados por la Ley Arancelaria, los que una vez determinados, nunca podrán ser inferior a 8 JUS, debiendo ser reemplazados automáticamente (art. 7 del Arancel).----------

--------**5) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nº17 del D.J.P.).-------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-